



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/70/2021**

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/70/2021**, promovido por [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DE YAUTEPEC, MORELOS, y otros; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Atendida la prevención ordenada, por auto de doce de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS, TESORERO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS y DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DE YAUTEPEC, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"Las Resoluciones contenidas en los créditos fiscales referentes a la cuenta del Impuesto Predial número [REDACTED]"* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples de la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de once de junio del dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS, [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DE YAUTEPEC, MORELOS, y [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas;

"2021: año de la Independencia"

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
A SALA

escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** Mediante proveído de veintidós de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que la actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

**4.-** Mediante auto de nueve de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Por auto de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**6.-** Es así que el siete de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y el responsable no los formularon por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado en el juicio es; *“Las Resoluciones contenidas en los créditos fiscales referentes a la cuenta del Impuesto Predial número [REDACTED]”*

III.- La existencia del acto reclamado no fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; al ser coincidentes al afirmar los respectivos escritos de contestación de demanda que, **no se ha llevado ningún procedimiento administrativo de ejecución, para hacer valer el cobro por adeudo de impuesto predial** que hasta la fecha existe por parte de [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED], Municipio de Yautepec de Zaragoza, Morelos, pues únicamente se llevó a cabo una visita por parte del Notificador/Ejecutor de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Yautepec, Morelos, al citado domicilio, para entregar un aviso informativo.

Presentando para acreditar su aseveración, copias fotostáticas con sello original de la Dirección de Impuesto Predial y Catastro del Municipio de Yautepec, Morelos, a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del

“2021: año de la Independencia”

TJA ADMINISTRATIVO MORELOS A SALA

Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor. (fojas 36 y 37)

De las que desprende que, en acta circunstanciada levantada el día a las once horas con cincuenta minutos del día siete de abril de dos mil veintiuno, el Notificador/Ejecutor de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Yautepec, Morelos, hizo constar que se apersonó en el domicilio ubicado en en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Yautepec de Zaragoza, Morelos, con clave catastral [REDACTED] en busca de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a fin de notificarle el oficio número DIPyC/2615/2021, de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección de Impuesto Predial y Catastro del Municipio de Yautepec, Morelos, y que al no ser atendido por nadie, no obstante haber tocado la puerta en repetidas ocasiones, dejó un aviso informativo.

Asimismo, que del aviso informativo citado, fue expedido por el Notificador/Ejecutor de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Yautepec, Morelos, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con domicilio ubicado en en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Yautepec de Zaragoza, Morelos, con clave catastral [REDACTED] en el cual se informa que tal servidor público se constituyó en dicho domicilio a fin de notificar una determinación de crédito respecto del impuesto predial que adeuda, sin que haya sido posible localizar a la persona buscada, por lo que se le exhorta para que se constituya en las instalaciones de la Dirección de Impuesto Predial y Catastro del Municipio de Yautepec, Morelos, señalando su ubicación, a fin de que se ponga al corriente en el pago de sus contribuciones.

En esta tesitura, el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal advierte que, en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

En efecto, la parte quejosa reclama, **las resoluciones contenidas en los créditos fiscales referentes a la cuenta del impuesto predial número [REDACTED]** sin embargo las mismas son inexistentes, ya que las autoridades demandadas, **no reconocen que se hayan emitido éstas**, y por el contrario, afirman y acreditan que únicamente le fue dejado un aviso informativo por parte del Notificador/Ejecutor de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Yautepec, Morelos, a [REDACTED] [REDACTED] con domicilio ubicado en en calle [REDACTED] [REDACTED] s de [REDACTED] Municipio de Yautepec de Zaragoza, Morelos, con clave catastral [REDACTED], en el cual se informa que tal servidor público se constituyó en dicho lugar, a fin de notificar una determinación de crédito respecto del impuesto predial que adeuda, sin que haya sido posible localizar a la persona buscada, por lo que se le exhorta para que se constituya en las instalaciones de la Dirección de Impuesto Predial y Catastro del Municipio de Yautepec, Morelos, señalando su ubicación, a fin de que se ponga al corriente en el pago de sus contribuciones, sin que respecto de tales actuaciones haya ampliado su demanda.

En este contexto, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, que refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, **es decir que quien afirma está obligado a probar.** en el presente caso correspondía a la parte quejosa -en juicio-, demostrar primero, la existencia del acto impugnado y después la ilegalidad del mismo.

En este sentido, como se advierte de la instrumental de actuaciones, la actora no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, sin haber exhibido con su escrito de demanda

“2021: año de la Independencia”

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
1 SALA

documental alguna para acreditar la existencia de los actos impugnados, por lo que este Tribunal concluye que la parte actora, **no acreditó con prueba fehaciente la existencia de las resoluciones contenidas en los créditos fiscales referentes a la cuenta del impuesto predial número [REDACTED] [REDACTED]** no obstante que estaba obligada a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados.

**ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.** En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.<sup>1</sup>

**ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL.** Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.<sup>2</sup>

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio respecto de **las resoluciones contenidas en los créditos fiscales referentes a la cuenta del impuesto predial número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], materia del presente juicio,** en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar su acción y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado las causales de improcedencia explicadas, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

<sup>1</sup> IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

**SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.** El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.<sup>3</sup>

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.<sup>4</sup>

Por último, al haberse actualizado la causal de improcedencia que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED], contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS,

<sup>2</sup> No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15

<sup>3</sup> Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

“2021: año de la Independencia”

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
CUARTA SALA

TESORERO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS y DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTO DE YAUTEPEC, MORELOS, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando V del presente fallo.

**TERCERO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>4</sup> IUS. Registro No. 223,064.

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/70/2021**

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/70/2021, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DE YAUTPEC, MORELOS, y otros; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

“2021: año de la Independencia”

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
CUARTA SALA